# CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA EN CIVIL.

## JUAN JOSE FUENTES GOMEZ

# DIPLOMADO DE CONCILIACION EN DERECHO UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA FACULTAD DE DERECHO PROGRAMA DE DERECHO

SANTA MARTA 2019.

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

#### RESUMEN

Partiendo de los conflictos jurídicos generados en la cotidianidad entre los miembros de la sociedad e incluso entre los particulares y el Estado, hemos procedido a definir los conceptos de la conciliación y su fundamentación jurídica, por otro lado, abordaremos la conciliación extrajudicial como aquella herramienta que permite la solución de disputas de manera amigable y consecuentemente establecer y determinar cuáles son los efectos de la misma en el campo jurídico. También es importante tener presente las clases de conciliación, para efectos de saber cuándo es procedente la conciliación extrajudicial y cómo funciona la misma en materia civil.

Para lograr lo anterior es necesario acudir a ciertas fuentes de información como es la jurisprudencia, la ley o revistas científicas suficientes para establecer y analizar de manera detallada en primera medida el concepto de conciliación extrajudicial, cuál es su origen, los asuntos en materia civil que permiten el uso de la conciliación antes de acudir a la jurisdicción, y si es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil y luego establecer e individualizar cuales son los efectos jurídicos de la conciliación extraprocesal.

Básicamente con este proyecto se pretende reflexionar en la utilidad e influencia de la conciliación, como mecanismo alternativo por cuanto posiblemente puede permitir la solución de conflictos donde se ven implicadas la transgresión de intereses o derechos en materia civil.

Palabras claves: conciliación, extrajudicial, requisito, procedibilidad, conflicto, solución.

#### **ABSTRACT**

Part of the legal conflicts that are manifested in everyday life among members of society and even between individuals and the state, we have defined the concepts of conciliation and its legal basis, on the other hand, extrajudicial conciliation is approached as that tool that allows Dispute settlement in a friendly manner and consequently, also, are determined, are the effects of it in the legal field. It is also

important to take into account the types of conciliation that exist, for the purposes of knowing, as well as extrajudicial conciliation and how it works in civil matters.

To achieve the above, it is necessary to turn to certain sources of information such as jurisprudence, law, or scientific journals that allow us to establish and analyze in detail in the first step what is understood by extrajudicial conciliation, what is its origin, what matters in matter civil allow the use of the conciliation before going to the jurisdiction, and if it is necessary to exhaust the conciliation as a requirement of procedural in civil matter, and based on the above establish and individualize what are the legal effects of the extraprocesal conciliation.

Basically, what is intended to be developed with this monographic project is the usefulness and influence of conciliation, as an alternative mechanism that can allow the resolution of conflicts that involve the transgression of interests or rights in civil matters.

**Keywords:** conciliation, extrajudicial, requirement, procedural, conflict, solution.

## TABLA DE CONTENIDO

INT	RODUCCIÓN	6
1.	GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN	7
1.1.	ORIGEN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL MUNDO	7
1.2.	ORIGEN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN COLOMBIA	7
1.3.	MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL1	0
1.4.	FUNDAMENTOS LEGALES1	2
1.5.	DERECHO COMPARADO1	3
2.	DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA CONCILIACIÓN	
ЕХТ	TRAJUDICIAL1	5
2.1.	CONCEPTO DE CONCILIACIÓN1	5
2.2.	CLASES DE CONCILIACIÓN1	6
2.3.	CALIDADES DE TODO CONCILIADOR1	8
AGI	ENTES LEGITIMADOS PARA EL EJERCICIO DE LA CONCILIACIÓN EN	
MA	TERIA CIVIL Error! Bookmark not defined	ł.
2.4.	EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA	
CIV	IL19	
2.5.	CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN	
MA	TERIA CIVIL2	1
2.6.	ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:2	2

3.	LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE		
PR	OCEDIBILIDAD	23	
3.1	. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL:	23	
3.2	. ASUNTOS CONCILIABLES EN MATERIA CIVIL	26	
CONCLUSIONES			
BIE	BIBLIOGRAFÍA		

#### INTRODUCCIÓN

El conflicto ha existido desde el origen de la humanidad, por lo cual se han librado guerras, ya sea porque las partes se encuentran en desacuerdo o porque sus intereses son opuestos. Sin embargo, el conflicto tiene ciertos niveles de intensidad, empezando en muchas ocasiones por expresiones de inconformismo o insatisfacción en relaciones de interdependencia hasta llegar al punto extremo de la confrontación basado en hostilidades como la ofensa, el perjuicio y el daño, por lo tanto, es de suma importancia el uso de ciertos medios de resolución de conflictos estipulados por ley para tratar de evitar trámites judiciales con consecuencias rígidas para las partes.

Por otro lado, también con la utilización de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), en especial la conciliación, podemos disminuir o eliminar la violencia física y verbal que puede surgir a raíz de la disputa. Por lo tanto, el centro de estudio en esta monografía, es analizar y constatar si debe intentarse la conciliación antes de acudir a la jurisdicción civil, por lo tanto, es indispensable apegarnos a ciertas leyes como son la ley 640 de 2001, Decreto 1818 y ley 446, las cuales desarrollan la conciliación como requisito de procedibilidad. Por lo tanto, esta temática va enfocada en encontrar una solución alternativa al conflicto para lograr el beneficio de ambas partes antes de denunciar o demandar evitando ir a litigio donde una de las partes muy probablemente resulte mucho más desfavorecida y afectada que la otra.

De la misma manera, se hace pertinente señalar que la conciliación en Colombia es un mecanismo indispensable para iniciar determinados trámites judiciales, es decir, legalmente en Colombia la conciliación en derecho es requisito de procedibilidad en materia civil, siempre y cuando sean asuntos conciliables tal como se estipula en la ley 640 de 2001. En síntesis, conciliar es una herramienta muy valiosa para abrir camino a la verdadera paz de la sociedad colombiana.

En ese orden de ideas, el problema en el cual se basa el presente investigativo es en el de indagar acerca de la conciliación como método de solución de conflicto en Colombia, su concepto y alcance y los aportes que este podría traer para el mejoramiento de la resolución de conflictos en el país, y la descongestión del aparato judicial.

Para ello, en este punto el presente trabajo se dividirá en distintos capítulos, un primer capítulo, en el cual se hará un estudio breve pero conciso sobre las generalidades de lo que hoy conocemos como Conciliación, desde su visión histórica e inclusive su desarrollo en otros países, en un segundo capítulo, se profundizará acerca del

concepto de conciliación y su alcance, tanto a nivel normativo como a nivel jurisprudencial, y otros aspectos importantes para su deconstrucción. En un tercer punto, se abordarán temáticas relativas a la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad en Colombia, y unas cuantas reflexiones normativas alrededor de ello.

### 1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN

## 1.1. ORIGEN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL MUNDO.

Para abordar este tema monográfico es necesario conocer cuáles fueron las primeras nociones del termino conciliación. Como referencia histórica, la conciliación tiene su origen en el mundo con la ley de las 12 tablas en roma, la cual consistía en permitir a las partes antes de ir a juicio intentaran lograr un acuerdo, y en concordancia, lo convenido de manera mutua guardaba fuerza vinculante, es decir, era obligatorio su cumplimiento (Peña, 2002).

Paralelamente, no podemos dejar de lado el código manuelino de 1521 de la legislación portuguesa, una creación de gran transcendencia en la historia de la conciliación, dado que este implemento la prohibición de acudir a una demanda sin antes haber agotado obligatoriamente la conciliación. (Osorio, 2002, pág. 20)

# 1.2. ORIGEN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN COLOMBIA.

Esta herramienta de solución de controversias en Colombia tiene sus bases en el año 1825, año en cual se expidió la ley 13 (Ley 13 de 1825), la cual estipuló "que previamente al tramitar un proceso contencioso civil, se debe acudir al mecanismo de conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales". De lo anterior se deduce que la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos tiene sus raíces en la ley mencionada, y al mismo tiempo, y, además, implementa la conciliación como requisito de procedibilidad como quiera que, antes de llegar a un trámite judicial, debía ser intentado un arreglo para las partes.

Otro acontecimiento importante para la consolidación de la figura de conciliación se puede evidenciar en el año 1834, cuando el Presidente de la Republica Francisco de Paula Santander presentó disposición legal que hacía alusión al arreglo de conflictos por vía amigable (Barrera & Niño, 2013).

Posteriormente nace la ley 120 de 1921 (Ley 120 de 1921) la cual implementó la herramienta de conciliación en ámbitos de derecho laboral para asuntos colectivos pero meramente facultativa, luego con la entrada en vigencia del decreto 2158 de 1948 (Presidencia de la República de Colombia, 1948), se extiende la aplicación de este mecanismo para asuntos laborales individuales, sin embargo, la conciliación como requisito previo, no se debía agotar obligatoriamente, por lo que se deja a voluntad de las partes decidir o no realizar conciliación, es decir, si bien, se estableció la conciliación prejudicial, no se hizo con la intención imperativa o impositiva para las partes, dándole libertad a las mismas para llegar a un acuerdo si así se disponía en su momento.

Cabe señalar que también en materia laboral se emitieron las primeras normas que hacen referencia a la conciliación, de las cuales también se pueden destacar dos decretos del año 1950, estos fueron el decreto 3743 de 1950 (Presidencia de la República de Colomia, 1950), y el decreto 2663 de 1950 (Presidencia de la República de Colombia, 1950) los cuales se basaron en las disputas de carácter económico suscitadas entre empleado y patrono.

Consecuentemente el decreto 2282 de 1989 (Decreto 2282 de 1989) por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 101 incluyó la conciliación en los trámites judiciales ordinarios y abreviados, estipulándose una audiencia preliminar, en la cual se permitía agotar la etapa de conciliación, concibiendo entonces a la conciliación como instancia de obligatorio cumplimiento con el fin perseguido de no seguir con el proceso judicial y dar por terminado el proceso por acuerdo entre las partes.

Cabe precisar que el uso de conciliación dentro de los actos procesales a los cuales hacía referencia el antiguo Código de Procedimiento Civil se consideraba bastante eficiente, pero no cubría de manera suficiente la necesidad de la práctica de conciliación, debido a la gran demanda de la misma.

Del mismo modo en el afán de descargar el aparato judicial, en el año 1991, se implementó la ley 23 de 1991 (Ley 23 de 1991, 1991), con el fin de hacer este mecanismo más accesible, completo y eficaz, a través de la creación de nuevas organismos extrajudiciales de ley que colaboraran en el fortalecimiento y funcionamiento de este mecanismo, creando el legislador la figura de conciliación en

equidad y los centros de conciliación. De esta forma, la conciliación se consolidó como una herramienta extrajudicial de libre disociación para los ciudadanos cuando estos lo solicitaban. Así fue como con esta ley, se implantó de forma obligatoria la conciliación extraprocesal en materia civil, y de familia (Ley 23 de 1921, 1991).

Ahora bien es de suma importancia resaltar que en esta época en la historia de Colombia se vivía un cambio trascendental en campo constitucional, puesto que en 1991 emerge una nueva Constitución, la cual impulsó el desarrollo de los métodos alternos de acceso a la justicia, envistiéndolos de rango constitucional, estableciendo en su artículo 116 la investidura a los particulares en materia de administración de justicia de manera transitoria, permitiendo el surgimiento de lo que hoy conocemos como los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Dicho de otro modo, la Carta Magna abre camino a la regulación legal y legítima el uso de los mismos. En últimas al darle rango constitucional a los MASC, se le dio una garantía, solidez y protección a esta norma, que implementó un acceso diferente a la justicia.

También es válido resaltar que en el mismo año mediante las facultades extraordinarios del Presidente, se promulga el decreto 2551 (Presidencia de la Republica, 1991) el cual legitimaba y permitía el uso de la conciliación en el tramite ejecutivo, brindando la posibilidad a las partes en litigio llegar a un acuerdo o solución, pero solo en el caso que se presentaran las excepciones de mérito y de la misma manera también se incluyeron las sanciones por no asistir a la audiencia de conciliación, pero este Decreto solo estuvo vigente por 42 meses.

Años más tarde con el objeto de fortalecer y hacer más sólido el uso de conciliación fue necesario crear una ley que le diera un sentido más amplio al término existente de conciliación, complementando las disposiciones legales vigentes en la materia, es así como el legislador integra estas disposiciones de descongestión y acceso a la justicia en la ley 446 de 1998 (ley 446 de 1998), la cual desarrolló en sus artículos algunos mecanismos de solución de conflictos estipulando las normas generales a la conciliación ordinaria, es decir la conciliación en sentido general también tocó temas como la conciliación en materia contenciosa administrativa, desarrolló las clases de conciliación que son la judicial y la extrajudicial. También implementó el arbitraje, la amigable composición y nos expuso el funcionamiento de los centros de conciliación, así como los requisitos habilitantes para ser conciliador.

Sumado a lo anterior el Presidente de la Republica en uso de sus facultades legales y constitucionales en especial las conferidas por el artículo 166 de la ley 446 de 1998, realizó una compilación legal en el decreto 1818 (Presidente de la Republica, 1998), es decir reunió las normas aplicables a la conciliación, arbitraje, amigable composición y a la conciliación en equidad, figuras ya incluidas previamente en la ley

23 de 1991 (Ley 23 de 1991) y el decreto 2279 (Presidente de la Republica, 1989). Por lo tanto, el decreto 1818 de 1998 buscó organizar a los MASC en una sola disposición legal, es así como nació el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con la Resolución 800 de 2000 (Ministerio de Justicia y el Derecho, 2000) se les encargó a las personas jurídicas legitimadas por la ley, los consultorios jurídicos, las entidades sin ánimo de lucro, la creación de centros de conciliación y arbitraje.

Luego ya con la ley 640 de 2001 se buscaba la descongestión de los despachos judiciales mediante la autocomposición para que las partes no llegaran a la jurisdicción a través del litigio, si no que fueran utilizados los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también con la ley 640 de 2001 fue creado el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia encargado de asesorar al gobierno nacional.

Además, se modificó la estructura y el contenido de las actas de conciliación, se expusieron las obligaciones del conciliador, sus cualidades, los presupuestos que se deben cumplir para la creación de los centros de conciliación, así como estipular las obligaciones de los mismos y lo más importante, se incluyó en nuestro ordenamiento jurídico la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en algunas áreas del derecho, siendo unas de ellas, el área civil y de familia.

## 1.3. MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En Colombia, como en otras partes del mundo, existe la posibilidad de encontrar medios que permitan resolver conflictos con herramientas como la conciliación, transacción y la mediación, los cuales tienen sus raíces en nuestra Carta Magna.

A primera vista el fundamento constitucional, de la figura jurídica externa y alternativa al proceso la hallamos en el preámbulo de la Carta Política de 1991 específicamente enmarcado dentro de los fines esenciales del Estado cuando se promulga como fin el aseguramiento de la vida en paz y en convivencia por medio de la prevalencia del orden (Asamblea Nacional Constituyente, 1991); y por otra parte, el artículo 22 de la Carta Magna pregona sobre la obligatoriedad de cumplir los mandatos de la paz al ser al mismo tiempo un deber y un (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

En atención a lo anterior, también podemos resaltar que lo que conocemos como conciliación es un reflejo de los fines mismos de la Constitución Política, como quiera que una de las bases del estado, como se vio anteriormente, es propender por la paz y la justicia, y la conciliación se nos presenta como una alternativa para alcanzar dicha paz social.

Siguiendo con los lineamientos jurídicos del más alto nivel en el marco del ejercicio de la justicia tiene como primordial fundamento el Estado social de derecho, cuyo dispositivo está determinado por el respeto a la dignidad humana y la prevalencia del interés general, la libertad y la paz" (Asamblea Nacional constituyente). En ese orden de ideas, la paz es una un valor enmarcado el Preámbulo de nuestra Constitución, por lo que también se puede considerar que es como una de las bases en las cuales se cimienta la conciliación, teniendo esta última en sus fines armonizar las relaciones sociales y desenlazar conflictos.

Adicionalmente, dentro de los principios constitucionales podemos encontrar el artículo 2 de la Constitución Nacional, estableciendo como fines del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, cuando consolida dichos fines y prevé que las autoridades están facultadas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Ahora bien, atención especial merece el artículo 22 de la Constitución Política, cuyo tenor establece que 'la paz es un deber y un derecho de obligatorio cumplimiento''. En virtud de dicho artículo, Estado tiene la obligación de asegurar todo lo que comprende la paz, y esto a su vez comprende, entre otras cosas, la integridad de las personas, sus vidas y una convivencia pacífica.

Por lo tanto, es válido afirmar que la conciliación tiene sus bases bajo esta premisa constitucional al concebirse como ese medio a través del cual se obtienen resultados cercanos a la sana avenencia en las relaciones interpersonales, y naturalmente convertirse en paz social.

Y lo anterior es posible complementarlo con el artículo 95 superior en el cual se establece el deber de lograr y mantener la paz, en concordancia por lo establecido por la Asamblea Nacional Constituyente.

Ahora bien, en virtud del artículo 116 superior, el cual otorga la calidad de administradores de justicia a órganos estatales y a particulares por extensión, entendiendo que estos pueden resolver conflictos de manera pacífica como una forma de impartir justicia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

#### 1.4. FUNDAMENTOS LEGALES

Al margen de la expedición de la ley 270 de 1996 (Ley 270 de 1996), es de suma importancia decir que con este este estatuto orgánico se precisaron las diferentes competencias en el ejercicio de la administración de justicia, con lo cual también se incluyó la conciliación como herramienta que permitía resolver conflictos jurídicos, así de este modo se definía como alternativo al proceso jurisdiccional, con lo cual se evidenciaba gran diferencia con el proceso tradicional judicial.

Alrededor del tema encontramos el artículo 8 de la ley 270 la cual hablaba de la alternatividad así: 'la Ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar conflictos que se presenten en los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. Podemos resaltar que el legislador describe un gran contraste entre el proceso judicial llevado por los operadores judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Ley 270 de 1996).

En concordancia a lo anterior, con respecto al ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares el artículo 13 de la Ley 270 de 1996 indicaba que de conformidad con los postulados constitucionales esta facultad no es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, sino que además particulares podrán ejercer esta actividad en los casos permitidos por la Ley, y por medio de su actuación como conciliadores o árbitros.

Entonces este numeral registra la capacidad de los particulares para cumplir con la función jurisdiccional de actuar como conciliadores y árbitros precisando en que materias se puede utilizar este mecanismo cuando se trate de asuntos susceptibles de transacción, haciendo la salvedad que, en el caso de arbitraje, si bien participan los particulares, las leyes entrarán a establecer las reglas del proceso que deben ser respetadas por las partes.

Como fundamento legal también podemos hallar que la conciliación extrajudicial en derecho se estableció de una manera más sólida en nuestro ordenamiento jurídico en la ley 446 de 1998 al determinar sus características, definición, asuntos conciliables, clases de conciliación. Esto se puede constatar fácilmente en los artículos 65,66,67,y 68, pero más adelante estos artículos van a ser adoptados por el decreto 1818 de 1998 debido a la compilación normativa realizada por el decreto de la Ley 446 de 1998 y de otras disposiciones sobre conciliación, es decir este decreto lo que buscó

fue sustraer de la Ley 446 de 1998, Ley 23 de 1991, y del decreto 2279 de 1989, toda la normatividad referente a la conciliación y los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos y agruparlos en una sola disposición legal, más conocida como el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Por su parte, la ley 640 del 2001 es la que actualmente se encuentra vigente para regular los temas sobre la Conciliación, y con la entrada en vigencia de esta ley se implementó la conciliación como requisito de procedibilidad en las distintas áreas del derecho, para acceder a las jurisdicciones de acuerdo a la materia de la posible conciliación.

En materia civil esta ley acoge el requisito de procedibilidad por primera vez de conformidad con el artículo 38 de la ley 640, el cual establece que en cierto tipos de procesos judiciales, identificados por tipo de proceso o por la materia, será requisito de que se agote la conciliación extrajudicial, antes de acudir ante los estrados judiciales a iniciar el litigio (Ley 640 de 2001).

De todo lo anterior podemos extraer que la regulación de lo que hoy conocemos como conciliación ha sufrido varios cambios hasta su reglamentación por medio de la normatividad del año 2001, en la cual, se ha establecido un reglamento que sigue vigente hasta el día de hoy, y que ha forjado ya una institución en materia de conciliación.

#### 1.5. DERECHO COMPARADO

En la actualidad el mundo ha venido buscado formas pacificas de solucionar un problema de índole ambiental, político, social o cultural, pero con el avance de la sociedad, los problemas sociales también se han desarrollado de una manera muy vertiginosa, por tal razón, la humanidad ha creado una serie de normas sobre la sana convivencia y el fin de un conflicto o problemas.

Iniciamos este recorrido sobre la conciliación extrajudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflicto.

En el siglo XX, más exactamente en tierras judías se hablaba de la conformación de concejos de arreglo, con el propósito de resolver conflictos de los gremios comerciales con el fin de no llegar a una autoridad extrema como lo es un juez, esta metodología implementada por los judíos comprendía en la creación de un grupo general y un subgrupo, donde se encontraba personas respetadas y de

confianza en la sociedad judía. Las partes de mutuo acuerdo escogían las reglas que entrarían en la solución de su conflicto (Junco, 2007).

La búsqueda de solución de conflictos en el oriente asiático se desarrolla de una manera más sencilla, su cultura es de personas pacíficas y tolerantes por esta razón la resolución de sus problemas en esta parte del mundo es un poco más sencilla, las reglas son un poco más informales, ya que, su religión y sus costumbres propia de una sociedad educada buscan resolver sus problemas sin tener que llegar una instancia judicial. (Fisher & Ury, 1996)

En los Estados Unidos de Norteamérica, el tema de mecanismos alternativos de solución de conflictos es un poco más complejo; para tratar el tema traemos a colación al doctrinante (Folberg & Taylor., 1997) la cual implementó el modelo de mediación más importante en los EE.UU, quien en sus inicios implementó una serie de elementos para la conciliación que surgía entre los obreros y el empleador, que luego daría un brinco gigantesco sobre el inicio de la mediación en temas de familia y de convivencia pacífica (Folberg & Taylor., 1997).

Seguidamente en la década de los setentas la sociedad norteamericana se vio influenciada y bastante interesada por la conciliación como método de resolver un problema. Análogamente se vivían en el mundo grandes hechos históricos para la humanidad, como la guerra de Vietnam, la proclamación de los derechos civiles y políticos, el levantamiento estudiantil, el fortalecimiento de las conciencias de los consumidores y el fenómeno de los divorcios. Todo esto generó grandes conflictos tanto en materia civil como en criminalística, lo que conllevó a evaluar el sistema de justicia implementado en ese tiempo y es cuando se crea el sistema de conciliación CIVIL RIGHTS ACT, cuyo fin era descongestionar todas las conciliaciones aglomeradas en las oficinas judiciales, por tal razón cabe resaltar que este país nórdico es un líder en conciliación, por haber desarrollado abundantemente grandes centros de justicia, concejo de comunidad y comité del buen vecino como pilares fundamentales para resolver los problemas surgidos entre sus ciudadanos. (Teylor, 2006, pág. 9)

La unión Europea ha venido desarrollando un sistema de mediación en las diferentes controversias surgidas entre dos o más personas, este tema está configurado en los tratados sobre la materia, estableciendo como columna principal la creación de tres instancias para resolver el problema, la primera instancia es llamada de menor a mayor gravedad, por medio de la consulta se le hacen a las partes y la otra instancia es la conciliación, integrada por personas de buenas costumbres y estatus socioeconómico cuyo renombre sirve como principio de imparcialidad y

conocimiento para resolver el problema ya causado o generar el pago de la obligación adeudadas (Carrascal, 2011)**No se encuentran entradas de índice.**.

En América latina, la conciliación ha tenido un resurgir en los presentes años del siglo XXI, donde significativamente han surgido movimientos a favor de la conciliación como un método para resolver problemas jurídicos y sociales, de esta forma se crearon reformas muy importantes para la salvaguarda de los métodos de solución pacífica de conflictos, siendo estas soluciones una práctica ya conocida por estos países que han vivido en guerras y conflictos internos a lo largo de la historia. La conciliación en américa latina tiene un papel fundamental, es hacer valer la justicia de una forma veras, creíble y rápida. Por lo cual todas las personas puedan llegar a ella y sentirse satisfechos con el acuerdo pactado entre las partes que acordaron en la audiencia de conciliación, como consecuencia no se le estaría violando ningún principio o derecho fundamental. (Urquidi, 1998)

Del anterior análisis es posible extraer que distintos ordenamientos jurídicos han observado en la conciliación un mecanismo de administrar justicia, y una alternativa de resolver conflictos sin la necesidad de acudir a los estrados judiciales, lo cual es un aspecto que supera los ámbitos legales, puesto que es un aporte importante para resolver conflictos en comunidades conflictivas y violentas como las latinoamericanas.

## 2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

#### 2.1. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

En Colombia, el concepto de conciliación se refiere a:

"una herramienta jurídica que se acciona para la solución de conflictos de manera alternativa con el fin de descongestionar despachos judiciales. En toda audiencia de conciliación es necesaria la presencia e intervención de un tercero neutral que dirija, controle e impulse tal diligencia para lograr un acuerdo voluntario y amigable celebrado entre las partes que ponga fin parcial o total a una diferencia entre dos personas, con lo cual se busca evitar contiendas litigiosas que desgasten la administración de justicia" (Vergara, Genes, & Hernandez, 2018).

De cualquier modo para definir qué es la conciliación es indispensable desprendernos de los artículos 64 y 65 de la ley 446 del 1998, los cuales nos permitieron saber la utilidad, función o alcance de esta figura en los diversos conflictos jurídicos así pues en el artículo 64 se expresa de la conciliación de la siguiente manera. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, Artículo declarado exequible mediante la Sentencia de la Corte Constitucional C-114-99.

Entonces para efectos de mayor comprensión podemos definir a la conciliación es un mecanismo autónomo para resolver las controversias de dos o más partes, que, por su característica de auto solución, estas partes permiten que dos o más personas con la intervención de una persona tercera imparcial, puedan discutir y resolver de manera satisfactoria su conflicto.

Unánimemente se hace necesario citar la jurisprudencia constitucional la cual ha destacado la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la conciliación, que puede resumirse así: "(i) buscan hacer efectivo uno de los fines constitucionales como el de la convivencia pacífica; (ii) permiten la participación directa de los interesados en la resolución de sus conflictos; (iii) son otra forma de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, y (iv) son un buen mecanismo para lograr la descongestión judicial" (Sentencia C- 222, 2013).

En ese orden de ideas, de conformidad con su definición normativa, y, además, por su desarrollo jurisprudencial, podemos entender el concepto y alcance de la conciliación como un medio alternativo para la resolución de controversias en los ciudadanos, porque hace cumplir los postulados constitucionales, porque es un medio que garantiza la participación de los ciudadanos y porque, además, hace efectivo el acceso a la justicia mientras que descongestiona el aparato judicial.

#### 2.2. CLASES DE CONCILIACIÓN

La conciliación en sentido general puede ser dos clases, judicial si se realiza dentro de un estrado judicial, o extrajudicial, si se realiza previa o externamente a un proceso judicial. Para efectos de saber frente a qué tipo de conciliación nos encontramos, es de vital utilidad hacer alusión a la jurisprudencia nacional cuando cataloga la conciliación judicial así:

De la misma forma según el artículo 3 de la ley 640 de 2001, "la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

Entonces haciendo un análisis entre la definición , las clases, y la fundamentación jurídica, consideramos viable acudir a un concepto de conciliación basándonos en la recopilación de información verídica, por lo cual asimilamos de manera critica que "la extraprocesal se concibe como esa herramienta que permite acceder a la justicia sin mayores complicaciones para que dos o más personas, sin necesidad de la intervención de un juez, pero sí con la de un tercero neutral, resuelvan con toda la libertad y voluntad las diferencias suscitadas." (Vergara, Genes, & Hernandez, 2018).

Dicho de otro modo, se busca una aproximación a un acuerdo o solución satisfactoria de contiendas o cualquier otro problema ya sea de índole social, comunitario, personal, y jurídico en sus distintas áreas, evitando en lo posible la confrontación de las partes por medio de un proceso jurisdiccional, así pues en uniformidad con lo expuesto, lo que la ley buscó al implementar este mecanismo extraprocesal fue precisamente descongestionar el sistema judicial, mediante la gestión autónoma de conflictos entre dos o más sujetos sin la injerencia o la imposición de esa perspectiva legal por parte de un acosador maneja un acusador, por lo tanto cuando existe decisiones judiciales el paso a seguir es acogerse a ella, puesto que ya no habrá lugar a negociación y allí radica la diferencia (Polo, 2002).

Ahora bien, después de establecer los tipos de conciliación, y hacer una explicación sucinta de la conciliación extraprocesal, la norma hace una categorización de esta última cuando estipula que la conciliación deberá ser denominada en derecho cuando esta se celebre ante un centro de conciliación, o ante autoridades que cumplan sus funciones conciliatorias; y será en equidad cuando se realicen ante conciliadores que sean identificados como tal (Ley 640 de 2001, 2001).

Así es como este tipo de conciliación (extrajudicial) traza un camino distinto y posible de acceso a la justicia, esto con el objeto de descongestionar el sistema judicial, además permite a través del dialogo, lograr un acuerdo que solucionen problemáticas sociales y personales, las cuales se pueden visualizar en nuestro entorno cotidiano.

La conciliación es entonces una regla válida para que las partes en litigio propongan fórmulas de arreglo y así evitar la obligación de acudir ante un tribunal, donde se seguirá el proceso judicial, se agotará y se dictará sentencia, la cual resulta radical y en muchas ocasiones se condena con total severidad a una de las partes.

Partiendo de lo preceptuado por la ley o normas, la conciliación puede ser de dos tipos judicial o extraprocesal. La judicial, así como se puede deducir : la palabra judicial hace alusión a que se realiza dentro de un proceso ordinario por lo que es el juez el que dirige y celebra dicha audiencia, mientras que como ya hemos señalado a lo largo del presente documento, la extrajudicial se hacer por fuera del proceso judicial, o antes de él, y los encargados de dirigir la conciliación son aquellos particulares que de conformidad con la ley y la constitución tienen la investidura para dirigirlas.

#### 2.3. CALIDADES DE TODO CONCILIADOR

Basándonos en los artículos 5 y 6 de la ley 640 de 2001, las personas que aspiran a ser conciliadores deberán cumplir con mínimo requisitos con el objeto de acreditar experiencia e idoneidad para ejercer el cargo; siendo estas exigencias está la de ostentar la profesión de abogado titulado y en ejercicio, debidamente educados en conciliación a través de diplomados en centros de formación avalados directamente por el Ministerio de Justicia y del Derecho, específicamente por la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos quien es la entidad designada por la Ley para adelantar dicho proceso.

Para solicitar y acceder a una conciliación por un conflicto de carácter civil, es imprescindible saber a dónde nos debemos dirigir, así pues, para tener claridad y seguridad a cuál entidad acudir, entonces se hace necesario seguir los parámetros de la ley 640 de 2001, que en su artículo 27 ilustra lo siguiente:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil, y por ultimo ante los notarios, pero este artículo hace una expresión al plantear que cuando no existe la es posibilidad de acudir a ninguno de los anteriores, la conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales" (Artículo 27 de la ley 640, 2001)

Existen particulares con la facultad de actuar como conciliadores, dentro de estos se pueden destacar los notarios, aunque no sean abogados titulados y cuando se trate de los conciliadores de centros de conciliación de las facultades de derecho, por lo tanto, de manera excepcional y solo mientras cursan sus dos últimos años de carrera, los

estudiantes de derecho cursantes de consultorio jurídico de las universidades podrán actuar como conciliadores. (Ley 640 de 2001, 2001).

Ahora bien, en materia civil también encontramos lo que se conoce como la conciliación extrajudicial, la cual se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. (Articulo 3 de la ley 640, 2001).

Según el anterior artículo se pueden distinguir dos tipos de conciliación extrajudicial, la cual podrá ser en derecho o en equidad. Como hemos mencionado precedentemente, la conciliación se conoce en derecho cuando cumple con los requisitos de les establecidos, y esta podrá ser obligatoria (es decir, deberá ser previa a al inicio de un proceso litigioso) o voluntaria, donde no necesariamente hay un conflicto previo y las partes en su libre decisión podrán acudir. Dicho de otro modo, la persona afectada, o también la interesada en resolver un conflicto que lo afecte, podrá acudir a este mecanismo en calidad de solicitante o solicitado, y pasar por esta oportunidad voluntaria a conciliar su problema.

## 2.4. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL

La conciliación extrajudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuyo fin es la terminación de un problema jurídico surgido entre dos partes, donde se ven enfrentados, el convocante y el convocado a resolver sus diferencias, por tal razón se busca una terminación del litigio de forma rápida y eficaz, evitando poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado colombiano, la conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, y además puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que conforma a la Carta en su integridad.

¿Cuáles son los efectos de realizar una conciliación extrajudicial? Para dar respuesta a este interrogante nos vemos en la obligación de trasladarnos a la ley 640 del 2001, donde el Estado Colombiano por medio del Congreso reguló de manera general la conciliación, y además reglamentó, entre otras cosas, las consecuencias de celebrar un acuerdo por medio de una conciliación extrajudicial.

Si bien la ley ha establecido la obligatoriedad de la conciliación en distintos asuntos en las materias contencioso administrativo, civil y familia, en esta investigación solo hablaremos sobre el tema civil al ser el objeto de este proyecto.

Para la Corte Constitucional en (Sentencia C- 031 de 2012) la conciliación extrajudicial se entiende como un fenómeno de cosa juzgada, puesto que cumple con los parámetros fundados en la sentencia.

Asimismo, la conciliación por ser un acuerdo de voluntades finales presta merito ejecutivo, y cumpliendo todos los requisitos deja consignado el acuerdo el cual consiste en una obligación que puede ser de dar, hacer o no hacer para dirimir el conflicto. Lo anterior es muy importante, puesto que, a raíz de dicho acuerdo, podrán ser demandadas las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en los documentos que sean un acuerdo.

Esta misma ley establece que la conciliación una vez celebrada debe constar en un acta que debe tener las siguientes partes: (i)claridad de las partes que celebraron la audiencia, donde deben estar el citante y los citados, (ii)un resumen de los supuestos fácticos del conflicto y los acuerdos logrados, consignando las obligaciones que asumen las partes y cómo deben cumplirse, (iii)en complemento de lo anterior, deben quedar consignado las circunstancias, condiciones, plazos y circunstancias para cumplir dichas obligaciones, y demás aspectos fundamentales para darle validez al acuerdo (Ley 640 de 2001).

En el caso de incumplimiento de acuerdo contenido en Actas de Conciliación por alguna de las partes, el sistema prevé la posibilidad de acudir al Poder Judicial para que un juez ordinario obligue a la parte incumplida a honrar su compromiso, mediante un proceso ejecutivo.

El tratadista (López, 2010) se refiere al concepto y- características de los títulos ejecutivos, y concluye que: "Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, hacer o no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea exigible". Lo anterior es un aspecto importante que se complementa con los postulados del actual Código General del Proceso, puesto que, en virtud de su articulado, una parte podrá solicitar la ejecución siempre y cuando este cumpla con los requisitos señalados en su artículo 422, sin que sea necesario que se declare algún trámite adicional o que haya alguna norma que exprese taxativamente la procedencia de dichas obligaciones (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 02657-1999, 2014).

## 2.5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL

La conciliación extrajudicial como mecanismo de solución de conflictos cuenta con una serie de características relacionadas con el cumplimento efectivo de lo descrito por la ley 640 del 2001. La corte constitucional, por su parte (Sentencia C-893 de 2011), menciona una serie de características fundamentales atribuidas a la conciliación extrajudicial.

Por una parte, la jurisprudencia reconoce a la conciliación como un mecanismo de acceso a la administración de justicia, como quiera que, el acuerdo logrado por las partes significa una resolución definitiva del problema que los ha enfrentado, por lo que en virtud de la ley dicho acuerdo establece que las partes ya no puedan acudir ante una instancia litigiosa por medio de juez para resolver la controversia. Asimismo, independiente de si la audiencia fracasa o tiene éxito, la valía de la conciliación se encuentra en el acercamiento que logra de las partes para entender a la justicia no como una imposición sino como un medio autónomo de los asociados.

Por otra parte, la conciliación es entendida como un mecanismo alternativo de solución de conflicto, que puede ser celebrado en diferentes etapas, ya sea antes de iniciar cualquier conflicto litigioso, o en el transcurso de este. Asimismo, y como ya se ha mencionado, este se lleva a través de un tercero independiente o de una institución como un centro de conciliación. Inclusive, atendiendo a la nacionalidad de las partes involucradas en el conflicto, la conciliación se puede celebrar en centros de conciliación nacionales o internacionales cuando sean de esta naturaleza. En ese orden de ideas, la conciliación al tener intervención de un tercero permite que este formule soluciones para que ambas partes ganen mediante la solución de un conflicto, evitando incurrir en los gastos que implica un proceso judicial.

La conciliación, por otra parte, es una figura que, en virtud de disposición legislativa, habilita a las partes a que administren justicia de manera transitoria. Este punto es clave, puesto que se puede entender que la legitimación hecha a los centros de conciliaciones es en virtud de norma jurídica que así lo establece, mientras que la que se hace por las partes a personas no miembros de un centro de esta naturaleza, puede ser entendida como una habilitación expresa, puesto que los particulares le confieren la facultad de administrar justicia en ese caso concreto. Es por ello que la decisión final tomada en el marco de una conciliación puede ser considerado como un acto jurisdiccional, puesto que el acta de conciliación tiene fuerza vinculante y presta mérito ejecutivo, de conformidad con la Ley 446 de (1998).

A pesar de lo anterior, debemos entender a la conciliación como un mecanismo excepcional, puesto que solamente algunos de los asuntos litigiosos pueden ser sometidos ante una audiencia de conciliación. En ese orden de ideas, existen asuntos que, por su naturaleza, por su cuantía o por las partes involucradas, estos no podrán ser susceptibles de conciliación, y deberán ser resueltos por otras alternativas.

Asimismo, podemos entender a la conciliación como un sistema voluntario, privado y bilateral de solución de controversias, porque las partes acuden de manera espontánea a designar un tercero, quien invita a exponer los puntos de vista de las partes y a que logren a un acuerdo por medio de la formulación de alternativas de solución. Sin embargo, debe entenderse que este tercero no actúa de manera impositiva, sino que su intervención no altera la naturaleza de la misma.

#### 2.6. ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con los postulados normativos anteriormente mencionados, se deben cumplir con el presupuesto de existencia de la conciliación.

Dicho de otro modo, en toda conciliación encontramos tres elementos fundamentales: (i) el primero, hace alusión al conflicto, que es el problema que se trata de resolver, y que también puede ser entendido como el elemento objetivo; (ii) el elemento referido a las partes involucradas en la conciliación quienes deben contar con absoluta voluntad y capacidad para comparecer, por lo que se conoce como el elemento subjetivo y; (iii), el elemento referido a aquellos trámites o el procedimiento que debe surtirse para realizar la conciliación, puesto que de la realización de los mismos se deslinda la validez de la conciliación. Este elemento es conocido como el metodológico.

Como en la conciliación interviene un tercero imparcial y ajeno a las partes, cuya labor no es definir el resultado de la controversia, sino conseguir una solución amistosa para las partes, no se entiende que no es sujeto interviniente o parte en el conflicto, si no meramente sujeto cuyo fin es proponer fórmulas de arreglo y avalar el acuerdo alcanzado. (Valencia, s.f.)

Es así como *en toda conciliación se encuentran tres elementos, el objetivo, el subjetivo y el metodológico*. El elemento objetivo, este elemento es el punto de partida, tratándose del conflicto como tal; es decir es éste la base que incentiva el inicio de la conciliación, el elemento subjetivo, hace alusión a los intervinientes o

personas participantes en la conciliación; por último, se tiene el elemento metodológico, este elemento es el que determina el trámite o proceso que debe seguirse o surtirse, de acuerdo a los parámetros legales.

Según publicaciones del Ministerio de justicia y el Derecho, (Ministerio de justicia y el Derecho La conciliación en el derecho civil. 2 da ed. Santa Fe de Bogotá, enero de 1998.), estos elementos se encuentran definidos tal y como los señalamos anteriormente, es decir, el elemento subjetivo o que se refiere a los protagonistas intervinientes en la conciliación; el elemento objetivo o la materia de la discrepancia cuya solución es susceptible de ser tratada y resuelta mediante conciliación; el elemento metodológico, o el trámite de la conciliación en sí, y además este ministerio incluye un elemento sistemático, que se puede definir como el integrante mediante el cual se pone a disposición de las partes la facultad que tienen de llegar a la solución de la controversia por medio de la intervención de un tercero que dirige pero que no decide el conflicto (Ministerio de Justicia y del Derecho, 1998).

Analizando el último elemento en la Ley 640 de (2001), se puede encontrar como parte de éste lo especificado en los siguientes artículos: artículo 1: Acta de conciliación, artículo 2: Constancias, artículo 8: Obligaciones del conciliador, artículo 20: Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, artículo 35: Requisito de procedibilidad, artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles, es decir, el elemento metodológico está integrado por la normativa referencia al trámite y requisitos exigidos para desarrollar la conciliación.

Se tendría entonces como conclusión que, sin los elementos mencionados, no puede existir conciliación, ya que no cumpliría las formalidades exigidas y por ende no tendría efectos legales, entonces estos tres elementos están ligados en un proceso conciliatorio.

# 3. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

#### 3.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL:

Para abordar este tema es necesario remontarnos a la ley 640 de 2001 el cual en su artículo 35 se expresa de la siguiente manera:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Ley 640 de 2001, 2001)

De conformidad a lo anterior, se puede entender al requisito de procedibilidad como una etapa jurídica de obligatorio cumplimiento antes de acudir a la jurisdicción ordinaria por un asunto de carácter civil, por lo tanto, podemos afirmar que la conciliación en materia civil, es condición necesaria para iniciar trámite judicial respectivo. Asimismo, es requisito siempre y cuando los asuntos en conflicto sean susceptibles de conciliación, o, dicho de otro modo, el contenido de la controversia debe versar sobre derechos resistibles, a los cuales una de las partes pueda renunciar.

Si bien el requisito de procedibilidad es obligatorio, no significa que las partes tengan de manera coercitiva que llegar a un acuerdo, porque la esencia de la conciliación radica en la autonomía o voluntad de las partes de llegar a una posible solución pacífica a sus problemas jurídicos o sociales, entonces solo con intentarse se entiende agotado este requisito previo al trámite judicial.

Dicho de otro modo, según lo indicado por la Ley 640 de 2001, se exige que se genere la posibilidad de juntar a las partes en mesa de dialogo, establecido en centro de conciliación, para que una vez allí, estos decidan llegar o no a un acuerdo, teniendo en cuanta la obligatoriedad en asuntos civiles para iniciar un proceso (Remolina, 2001, pág. 65).

La ley 640 de 2001, no solo se pronuncia en términos generales del requisito de procedibilidad en la conciliación si no que especifica la materia sobre la cual se tendrá que cumplir, de conformidad con el Artículo 38. El cual esboza lo siguiente:

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados." (Ley 640 de 2001, 2001)

Esto resulta ser un tema muy controversial, porque si bien se permite acceso a la justicia, es un mecanismo voluntario donde las partes si quieren pueden o no acercarse a un centro de conciliación y arreglar sus diferencias, no obstante, se podría plantear la intención del legislador en buscarle una solución al cargado sistema

judicial con la implementación de este requisito, de manera que solo obligando a las partes, estas tienen la oportunidad de intercambiar opiniones, ideas, y por consiguiente formular posibles soluciones para atenuar o eliminar la discrepancia de manera duradera, debido al conocimiento real del conflicto con el surgimiento y vivencia del mismo, ellos mismos serán los más indicados para encontrar una salida pronta y permanente a su desavenencia.

Como todo tramite jurídico tiene sus términos para ejecutarse, el requisito de procedibilidad no es la excepción, y la ley dispone un plazo para entenderse agotado el mismo, por lo cual es necesario remitirse al artículo 35 de la ley 640 de 2001 el cual dispone que entenderemos surtido este requisito únicamente cuando la referida audiencia de conciliación se celebre sin llegar a un acuerdo, o que ésta no se haya podido celebrar por alguna causa, y en este último evento bastará presentar la solicitud para acudir ante los estrados judiciales.

En ese orden de ideas, el solo intento de convocar a la partes es razón suficiente para acudir al proceso civil e instaurar las acciones pertinentes, toda vez que el intento de dialogo en audiencia significa que están cumpliendo con la condición de procedibilidad, sin embargo también se considera agotada cuando se radica la solicitud, y después de citar a las partes estas no comparecen, no llegan a un acuerdo, o no presentan excusa de inasistencia por diferente motivo o cual fuera no se realice la audiencia de conciliación en el término de tres meses como lo estipula el artículo 20 de la ley 640 de 2001, estableciendo que esta audiencia de conciliación deberá surtirse en ese plazo como máximo, a menos que las partes de común acuerdo soliciten prolongar ese término, pero por regla general, se entiende cumplido el requisito de procedibilidad a los 3 meses de haberse instado la solicitud, aunque no se llegue a un acuerdo, o por determinada razón no se ejecute la audiencia de conciliación.

En cuanto a si es necesario cumplir con el requisito de procedibilidad o si por el contrario hay excepciones a esta norma, el mismo artículo precitado permite la omisión este paso cuando no se tenga conocimiento cierto del lugar, de domicilio de la persona que va a ser citada, desconociendo en toda medida cualquier sitio donde pudiera encontrarse la persona, haciendo imposible la prosperidad del trámite de solicitud de conciliación, porque debe hacerse efectiva notificación para que la parte tenga conocimiento de que se le acusa o cual es el motivo para el cual se está requiriendo, y si no se hace como la norma lo exige, la persona queda facultada para acceder directamente a la jurisdicción civil sin esperar los tres meses exigidos para cumplirse el requisito de procedibilidad después de presentada la solicitud, por razón

evidente de que sin domicilio no puede surtirse el trámite de la solicitud de conciliación.

Por lo tanto, en caso de ignorarse el paradero de la persona a convocar, se podrán omitir los tres meses estipulados por la norma, debido a la imposibilidad de tramitar solicitud de conciliación, y por consiguiente se puede acceder directamente a la jurisdicción ordinaria, ya que la condición para esperar los tres meses es haber instaurado la solicitud, por lo tanto, el artículo 20 no aplica para los casos en que se ignora el domicilio.

Luego de analizado el requisito de procedibilidad de forma rigurosa, es de suma utilidad proceder a preguntarnos, por el término de asunto conciliable en materia civil, puesto que la norma solo permite agotar este requisito siempre y cuando los asuntos sean conciliables.

#### 3.2. ASUNTOS CONCILIABLES EN MATERIA CIVIL

En primera medida resulta pertinente remitirnos al artículo 65 de la ley 446 de 1998 el cual se expresa así: "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley" (Ley 446 de 1998).

Entonces al verificar el contenido del anterior artículo resulta factible afirmar la existencia de asuntos conciliables y no conciliables, pero primero toca ponernos en la tarea de cuestionarnos qué se entiende por asunto transable o conciliable, para saber la razón del porqué unos son susceptibles de conciliación y otros no.

Por otra parte, también en el artículo 19 de la ley 640 de 2001, nos dice que podrán conciliarse todos aquellos asuntos cuya resolución sea posible por medio de una transacción, o aquellos que sean desistibles o conciliables (Artículo 19 de la ley 640).

Tal y como hemos visto a lo largo del presente documento, los asuntos conciliables podríamos definirlos aquellos generados a partir de un negocio o acto jurídico, cuyo carácter patrimonial ha generado una serie de obligaciones de naturaleza civil o comercial, de conformidad con la Universidad de Sabaneta, con la salvedad de que sean asuntos que involucren derechos inciertos y discutibles, o dicho de otro modo, que su certeza no sea del todo absoluta (Restrepo, 2013, pág. 32).

Basándonos en el página de centro de conciliación de la Universidad de Sabaneta podemos dar certeza que, la conciliación en materia civil debe versar sobre conflictos de naturaleza económica o patrimonial, derivados de una de las fuentes de las obligaciones, o dicho de otro modo, el origen de la situación conocida como problema o antagonismo debe centrarse en obligaciones o situaciones generadas de la autonomía de la voluntad de las partes, tales como los actos jurídicos, negocios o contratos, o también en virtud de disposición normativa o legal.

En materia de conciliación en derecho civil, son conciliables, transigibles o desistibles los asuntos que, en principio, son competencia de los jueces civiles 22 y que cumplan los requisitos que según la línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia plasmados en La Conciliación en el Derecho Civil, Programa para la Modernización de la Justicia FES-AID, son: • Que se trate de un conflicto de naturaleza patrimonial (contenido económico) o extrapatrimonial originado de alguna de las fuentes de las obligaciones civiles o mercantiles —la ley, el negocio jurídico, el acto jurídico, el daño-, etc. • Que la controversia sea susceptible de transacción, vale decir, que verse sobre asuntos y derechos sobre los cuales las partes tengan poder de disposición; • Que no exista expresa prohibición legal de transar o conciliar en el tema considerado. (Ministerio del Interior y de Justicia)

En síntesis, lo anteriormente expuesto quiere decir que en materia civil los asuntos conciliables son los que se desprenden de Negocios jurídicos que nacen de la autonomía privada de la voluntad, de hechos jurídicos, en general, que tenga origen en alguna de las fuentes de las obligaciones, por ende los derechos que se encuentran involucrados en estos asuntos son derechos negociables, razón por la cual los conflictos son susceptibles de ser valorados económicamente lo que significa que se pueden arreglar con dinero en los cuales las partes pueden ceder, desistir o disponer de manera total o parcial, es decir, la base de la negociación no radica en derechos irrenunciables de las personas como es el caso del estado civil de las personas, atributos de la personalidad, bienes de menores de edad o incapaces o derecho a la personalidad jurídica, teniendo en cuenta que son asuntos protegidos constitucionalmente por lo que si se hace conciliaciones sobre estos resultaría violatorio a la dignidad del ser humano, y violatorio a las libertades individuales, o derechos humanos, es decir, no se puede conciliar conflictos que atenten contra el orden legal o constitucional.

Para comprender aún más la temática en cuestión es importante ejemplificar y explicar algunos asuntos considerados conciliables, por lo tanto empezaremos en

términos generales y de manera conjunta a los que hacen referencia al proceso declarativo.

Por regla general, Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable sino obligatorio. (Rueda, 2018).

Teniendo en cuenta lo anterior es imprescindible conocer de qué se trata un proceso declarativo para tener claridad del porque los asuntos relativos al mismo son considerados conciliables, así que acudimos a la siguiente definición.

En Un proceso ordinario o demanda ordinaria se busca que el juez declare la existencia de un derecho o una obligación, ya que no se tiene la certeza de este, por ejemplo: en un proceso de pertenencia se busca que se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante, entre los procesos ordinarios podemos encontrar el posesorio, el de servidumbres etc. Entonces en los procesos ordinarios la pretensión es discutible. (Gerencia.com, 2019)

Así que nos queda claro que en materia civil, son asuntos conciliables aquellos en los cuales el conflicto versa sobre derechos que aún no son existentes o es dudosa su existencia en la vida jurídica, es decir, inciertos, por lo tanto las personas pueden discutir sus pretensiones y recíprocamente desistir o ceder. Por lo tanto la conciliación prejudicial deberá intentarse en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado. Entonces los asuntos en los cuales deba tramitarse un proceso declarativo para decidir sobre reconocimiento de derechos son conciliables.

Siguiendo los lineamientos que nos brinda el ministerio de justicia, otro claro ejemplo de asunto conciliable seria en un contrato de compraventa, el cual se define así:

Un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben. El contrato es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones. (Monroy Álzate, 2008)

Teniendo en cuenta que los conflictos suscitados nacen de fuente de las obligaciones, en este caso a través del contrato de compraventa el cual es un negocio jurídico biliteral donde se pueden crear, extinguir y modificar obligaciones. Por lo tanto si el

conflicto nace de la autonomía privada de la voluntad, es negociable y por ende las partes pueden disponer de sus pretensiones.

Analizando lo anteriormente estipulado por el ministerio de justicia ,son otro ejemplo o referencia de asuntos conciliables los de responsabilidad civil extracontractual en el entendido que el conflicto proviene de la discusión que se genera a partir de la infracción de un daño, el asunto radica en la obligación de reparar a la parte afectada con la lesión en su persona o bienes de la misma, y por poner un ejemplo cuando existe un encuentro involuntario en un accidente de tránsito, los daños y perjuicios tendrán que ser reparados patrimonialmente, y en este caso las partes podrán conciliar teniendo en cuenta que es un conflicto donde se encuentran en discusión derechos de carácter patrimonial y las partes tienen la capacidad de disponer de ellos.

Por ultimo para fortalecer lo anteriormente dicho es importante citar lo siguiente que nos expresa la corte constitucional:

La conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, siendo los derechos en juego, en su mayoría, de naturaleza patrimonial, respecto de los cuales, los particulares ejercen su autonomía para disponer de ellos y, en esa medida, pueden también escoger el camino a través del cual pretenden alcanzar una solución, ya sea acudiendo a la justicia formal o escogiendo un conciliador para otorgarle competencia temporal para resolver el conflicto existente. (Sentencia C-222, 2013)

En consecuencia Analizando en términos generales las anteriores ideas planteadas, resulta preciso inferir que los asuntos objeto de conciliación en derecho civil están referidos situaciones patrimoniales en las cuales las partes pueden administrar con libertad los derechos en disputa con el ánimo de concertar un arreglo, por ende estos conflictos están referidos a derechos y obligaciones originados en su autonomía privada de la voluntad, tales como relaciones de propiedad, obligaciones y contratos contraídos entre ellos.

Con todo hasta acá también encontramos los asuntos no conciliables de los cuales es importante tener claro su concepción, siendo estos todos aquellos asuntos que no admiten desistimiento, transacción o acuerdo, o que sean de naturaleza eminentemente pública, (Osorio, 2012). Por lo tanto, la diferencia entre las partes en controversia debe ser transigible, y el pacto al que se conduzca armonioso y beneficioso para ambos.

La regla general indica que no son conciliables aquellos asuntos que no puedan ser renunciados, transados, o desistidos, como los derechos fundamentales, asuntos

donde se involucren las buenas costumbres, asuntos legales y constitucionales, derechos ciertos e indiscutibles y en general, todo aquello que constituya un aspecto de orden público, es decir, aquellos aspectos en los cuales la sociedad y el estado tengan especial interés. Tal es el caso del derecho a pedir alimentos, el cual, según lo previsto en el artículo 424 de código civil, no es conciliable, pues prohíbe su venta cesión o renuncia y por mandato legal las personas tienen derecho a reclamar alimentos, por lo cual esto no puede ser susceptible de ser negociado o enajenado, contrario a lo que sucede con las pensiones alimenticias atrasadas o futuras, y el monto de las mismas, y la forma de pago si son objeto de conciliación. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2019)

Aplicados estos conceptos a la conciliación extrajudicial en derecho civil, se concluye que no es posible conciliar sobre los siguientes asuntos: • Los relativos al estado civil, ya que los derechos y estados que de él se derivan son irrenunciables, imprescriptibles, inconciliables, intransigibles e indisponibles. • Los derechos patrimoniales personalísimos, como lo son el derecho al nombre, Los derechos morales en la propiedad intelectual. • Los negocios de enajenación y de constitución de gravámenes de los bienes inmuebles de los incapaces, así como la enajenación de sus derechos hereditarios y la división de bienes inmuebles de los menores, a menos que exista decreto judicial previo y aprobación judicial posterior. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2019)

Analizando los párrafos precedentes se puede afirmar que Son asuntos que versan sobre derechos irrenunciables los cuales no pueden ser valorados patrimonialmente, por lo tanto indiscutibles, entre ellos los atributos de la personalidad, como el estado civil, derecho a la personalidad jurídica, o derechos hereditarios lo cuales son derechos que no se pueden negociar, al ser derechos ciertos, los cuales las partes no pueden abandonar, por ejemplo la persona no puedo decidir si es heredero o no ya que son derechos que le asisten por mandato legal y constitucional. Y no se puede negociar si tiene o no derecho a la herencia.

Aspecto muy importante en el tema que se trata actualmente es la prohibición de transigir sobre el estado civil de las personas, prohibición consignada en el Art. 2473 del Código Civil. Al respecto, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"Siendo el estado civil inseparable de la persona, en cuanto es su imagen jurídica o la proyección de su propia personalidad, las calidades que lo integran están fuera del

comercio y por consiguiente son inalienables e imprescriptibles". (Sentencia T-551, 2014).

Siguiendo lo expresa por la corte suprema de justicia es posible afirmar que la razón de ésta prohibición está dada por cuanto el estado civil es parte connatural a la persona, basándonos en que es un derecho fundamental de las personas y así ha sido reconocido en diferentes instrumentos internacionales, Por ello es que NO es posible conciliar o transigir sobre la calidad de hijo, padre o cónyuge, o sobre el estado de soltero o casado, sobre el hecho del nacimiento, de la adopción, o de la condición de heredero, entre otros.

La jurisprudencia, y particularmente la Corte Constitucional de Colombia por vía de análisis de constitucionalidad se pronuncian al respecto y usa un criterio que permite diferenciar un asunto conciliable de uno que no lo es, al considerar que:

La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, solo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer (Sentencia C-893, 2001).

En síntesis, la anterior sentencia reitera la misma posición en cuanto a los parámetros para determinar y regular los asuntos en conflicto susceptibles de conciliación, es decir, que si bien algunos asuntos puedan llegar a la solución de su disputa mediante los Masc otros por el contrario no y tendrán que ser sometidos al arbitrio del juez, teniendo en cuenta que no radican en derechos disponibles, es decir que las partes los puedan utilizar libremente en mesa de dialogo, en posición de ceder o negociarlos, por lo tanto esto nos quiere dar a entender que si no podemos disponer libremente de determinados derechos para transigir estamos frente a derechos de naturaleza irrenunciable, como son los conflictos que hacen alusión a los atributos de la personalidad.

En ese orden de ideas, las materias que no pueden ser valoradas en dinero como los derechos personalísimos o irrenunciables, no pueden ser objeto del uso del mecanismo de conciliación, y donde además encontramos:

los asuntos tributarios, el nombre, el estado civil, la capacidad o incapacidad y la nacionalidad de las personas y las fronteras patrias, las solemnidades sustanciales exigidas por la ley para la formación de ciertos actos o contratos. La calidad de heredero o legatario, las asignaciones testamentarias forzosas, y las disposiciones de un testamento legalmente

constituido. Aquellos delitos graves como el narcotráfico, el homicidio doloso, el secuestro y el terrorismo (Ministerio de Justicia del Derecho, 2019).

El legislador en su propósito de organizar los asuntos en conciliables y no conciliables en materia civil, tomó en cuenta ciertos aspectos como son la naturaleza de los asuntos en discusión, atendiendo a esto, un conflicto puede versar sobre derechos irrenunciables y renunciables, tal diferenciación radica en que los temas de discusión del primero se cimienta sobre derechos fundamentales o que nazcan de manera inmediata en la ley y los segundos sobre relaciones obligacionales y situaciones jurídicas de contenido patrimonial. La anterior distinción se hizo con el objetivo de que las partes en conflicto, en ejercicio de la autonomía privada, no arriben a un acuerdo violatorio de la constitución, la ley, el orden público, aspectos donde se involucren las buenas costumbres y en general todo de aquellos aspectos en los cuales la sociedad y el estado tengan especial interés por escaparse de la onda privada, por constituir la materialización de la búsqueda de un equilibrio social necesario para el desarrollo de la sociedad.

Entonces siguiendo lo que predica el legislador un asunto no es conciliable, cuando por su naturaleza no puede ser valorado en dinero, como aquellos sobre los cuales implica discutir en audiencia prejudicial derechos inherentes o inseparables de la persona y por tal razon se consideren afectados al acudir al mecanismo bilateral de la conciliación, de manera que se ven involucrados derechos de tal índole de los cuales no se puede desistir, lo cual desencadena en un acto violatorio a la constitución y al orden público, por ende es permitido someter el asunto a la conciliación siempre y cuando nazca de la autonomía privada de la voluntad en la medida que solo puedan afectar a las partes en disputa, concretamente a los intereses particulares del individuo y no afectar los intereses protegidos del colectivo.

Así pues, los asuntos transables se pueden concebir como aquellos susceptibles de una valoración económica, derechos a los que hipotéticamente se les puede poner un precio, debido a su naturaleza patrimonial, pero es necesario señalar que la ley no menciona de manera específica o detallada cuales son esos asuntos transables por lo que fue indispensable remitirnos a la página web oficial de Ministerio de Justicia, la

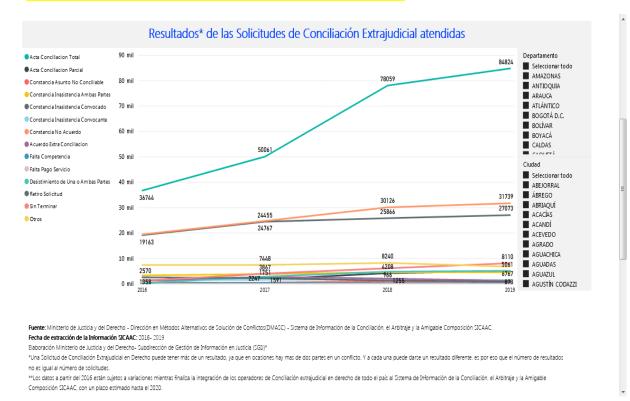
cual determina los siguientes asuntos, (Ministerio de Justicia, 1998) "ministerio de justicia y el derecho, asuntos conciliables en materia civil, santa fe de Bogotá, 1998.

- 1. Daño en bien ajeno.
- 2. Responsabilidad extra-contractual en accidentes de tránsito sin lesiones personales.
- 3. Préstamos o deudas no canceladas por concepto de ventas y pago de facturas.
- **4.** Obligaciones en General, originadas de la autonomía de la voluntad, como son los contratos entre particulares.
- 5. Servidumbres,
- **6**. Derechos litigiosos
- 7. Responsabilidad extracontractual
- **8**. Todos aquellos asuntos en los que se requiera agotar el requisito de procedibilidad, como en el caso de los procesos declarativos, de conformidad con lo establecido en el artículo35 de la Ley 640de 2001.
- **9**. Disputas patrimoniales relativas a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres y gravámenes al dominio, excepto en lo relativo a la validez de la tradición.
- 10. Conflictos económicos sobre empresas y establecimientos de comercio.
- 11. Diputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de los contratos civiles y comerciales, tales como compraventa, permuta, arrendamiento, etc.
- 12. Disputas económicas derivadas de la creación y negociación de títulos valores.
- **13.** Disputas de carácter patrimonial referentes a la constitución, extinción y liquidación de sociedades civiles, comerciales y, de hecho. Por lo tanto, la naturaleza del asunto es condición fundamental para llevar a cabo una conciliación prejudicial en materia civil.

Representación Gráfica estadística la conciliación prejudicial obligatoria de la cual se infiere una reducción significativa en la congestión del aparato judicial colombiano.

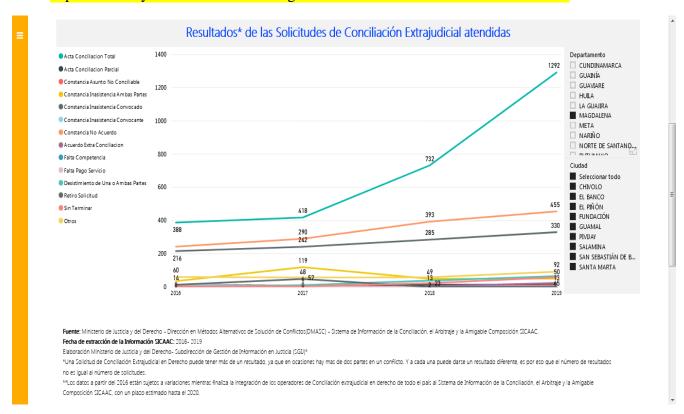
El Programa Nacional de Conciliación Extrajudicial en Derecho y/o Arbitraje tiene como objetivo establecer lineamientos que posibiliten *la descongestión de los despachos judiciales* y la aproximación de la justicia al ciudadano a través de herramientas alternativas, ágiles, sencillas y con bajos costos de transacción, tales como el arbitraje, la conciliación en derecho y la amigable composición, servicios que se prestan en Centros de conciliación y/o Arbitraje y a través de funcionarios públicos habilitados para conciliar. (**Ministerio de Justicia y el derecho**)

La siguiente gráfica permite visualizar datos agregados sobre los resultados de las solicitudes de conciliación desde el 2016, a nivel nacional.



FUENTE: Ministerio de justicia y el derecho- dirección en métodos alternativos en solución de conflictos DMASC- sistema de informacion de la conciliacion, el arbitraje y la amigable composición Sicaac.

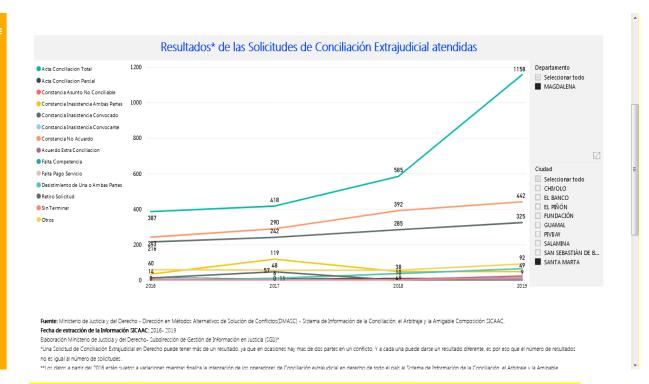
La siguiente gráfica permite visualizar datos agregados desde el 2016 a nivel departamental, lo cual Indica la distribución entre tipos de resultado de las solicitudes de conciliación extrajudicial en derecho recibidas anualmente en cada departamento y en este caso en el magdalena.



FUENTE: Ministerio de justicia y el derecho- dirección en métodos alternativos en solución de conflictos DMASC- sistema de información de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición Sicaac.

La gráfica anterior presenta los diferentes resultados obtenidos en el trámite de las solicitudes de conciliación registradas ante el Ministerio anualmente y es evidente el beneficio de este mecanismo puesto que mediante el mismo se encuentra una solución para muchos conflictos sea total o parcial y en muchos otros brinda oportunidad a las partes en el trámite de la solicitud para desistir de sus pretensiones, lo que significa que en principio y partiendo de estos datos se contribuye a que menos casos lleguen a un posible conflicto judicial y un respiro al aparato jurisdiccional. Es de anotar que, a partir de 2016, para una misma solicitud se permite registrar más de un tipo de resultado.

La siguiente gráfica permite visualizar datos agregados sobre los resultados *obtenidos en el trámite* de las solicitudes de conciliación registradas ante el Ministerio desde el año 2016, a nivel municipal (Santa Marta).



FUENTE: Ministerio de justicia y el derecho- dirección en métodos alternativos en solución de conflictos DMASC- sistema de información de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición Sicaac.

Teniendo en cuenta los resultados de la anterior gráfica, más de 3.500 solicitudes de conciliación en santa marta lograron arreglos totales y parciales en el lapso de 2016 a 2019, lo que significa que Después de Cuantificar de manera general los resultados de las solicitudes de conciliación extrajudicial en derecho recibidas anualmente en santa marta, se podría sostener que la conciliación prejudicial produce un efecto positivo casi innegable ya que permite alivianar el trabajo de los despechos judiciales del distrito capital del magdalena.

La gráfica siguiente presenta la clasificación por áreas del derecho de acuerdo con la naturaleza jurídica de las solicitudes de conciliación registradas ante el Ministerio anualmente. Y Por año permite visualizar la cantidad de solicitudes agrupadas según el área clasificada por el centro u operador, de acuerdo con las opciones establecidas en cada período.



Fecha de actualización: 31 de enero de 202

Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos-DMASC (2001-2006), Sistema de Información de la Conciliación SIC (2007-2015) y Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición SICAAC (>2016).

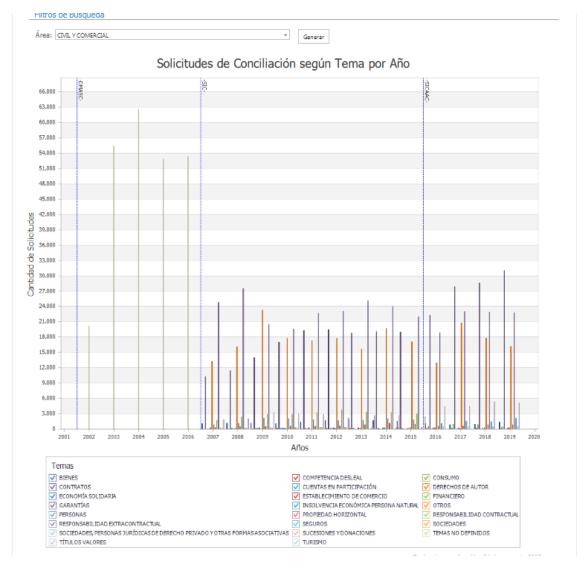
Fuente: Ministerio de justicia y el derecho- dirección en métodos alternativos en solución de conflictos DMASC- sistema de información de la conciliación, el arbitraje y la amigable composición Sicaac.

El área que mayor cantidad de casos presentó a lo largo de este período fue Civil y Comercial, con un promedio de 71% de los casos, seguida de área Familia, con un promedio de 24,93% de los casos, siendo estas las áreas más representativas para definir la naturaleza de los conflictos atendidos mediante la Conciliación en Derecho. Durante el 2016, un 67% de casos se presentaron en el área Civil y Comercial, y 30,7% en Familia. (Ministerio de Justicia y el derecho, 2019).

Según la anterior grafica extraída del ministerio de justicia y el derecho, en cada materia del derecho difieren las cifras de solicitudes para atender los conflictos jurídicos, solicitudes de las cuales se obtienen unos resultados, unos satisfactorios,

otros parcialmente y otros que no logran el fin de la conciliación, por lo tanto se hace necesario delimitar los resultados a un área específica del derecho y esta será la civil, por lo cual es indispensable remitirnos al archivo base estadístico de la anterior grafica para buscar y extraer la información que se encuentra registrada en el área civil donde se constata que se logró acuerdo total o parcial de 454 solicitudes en el año 2019 de un total de 852, en el año 2018 acuerdo total o parcial de 236 solicitudes de un total de 490, en el año 2017 de 183 solicitudes de un total de 334 y en el año 2016 acuerdo total o parcial de 174 solicitudes de un total de 332. El análisis de estas cifras deja en evidencia que la obligatoriedad de la conciliación extraprocesal antes de acudir al sistema jurisdiccional es sumamente importante porque permite que muchos conflictos se resuelvan de manera amigable y no acaben en litigio y paralelamente aliviana el embotellamiento judicial.

Teniendo en cuenta el resultado que arrojan los datos estadísticas del ministerio de justicia es evidente que más 1.040 solicitudes que se presentaron solo en materia civil obtuvieron un resultado positivo entre los años 2016 y 2019 en la ciudad de Manta Marta, por lo tanto con el propósito de ejemplificar un tema del área civil en la siguiente grafica abordaremos de manera específica los resultados de las solicitudes registradas en responsabilidad civil extracontractual.



Fuente: Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos-DMASC (2001-2006), Sistema de Información de la Conciliación SIC (2007-2015) y Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición SICAAC (>2016)

Para conocer los resultados de las solicitudes en tema de responsabilidad extracontractual en el área civil en la ciudad de santa marta, es necesario remitirnos al

archivo estadístico base de la anterior gráfica, los cuales nos brindan datos de interés porque se pueden palpar los distintos tipos de resultado en este tema, de tal manera que esos datos nos reportan que entre los años 2016 y 2019 se lograron acuerdos totales o parciales de 91 solicitudes de un total de 178.

En síntesis todas las gráficas y cifras obtenidas desde el nivel nacional hasta el municipal reflejan los efectos positivos de intentar la conciliación como requisito de procedibilidad ya que provoca una reducción en la cantidad de casos jurídicos en conflicto, lo cual es notorio en las gráficas anteriores donde se demuestra que en la mayoría de los casos se obtiene un resultado satisfactorio de conciliación provocando que muchos menos casos lleguen a litigio en un estrado judicial.

Por ultimo Con el propósito de reafirmar y sostener con soporte jurídico lo anteriormente mencionado en cuanto a los efectos positivos de la conciliación prejudicial en la descongestión judicial, se hace pertinente remitirnos a la guía institucional de la conciliación extrajudicial brindada por el ministerio del interior y de justicia la cual expresa lo siguiente:

Además de constituir un mecanismo para garantizar el acceso a la administración de justicia, estimular la convivencia pacífica y facilitar la solución expedita de los conflictos sin dilaciones injustificadas, entre otras, la conciliación es, en un sentido práctico, un mecanismo de descongestión de la justicia formal del Estado, en la medida en que si se llega a un acuerdo, se evita que tenga que activarse la jurisdicción. Es más, aún cuando no exista acuerdo entre las partes, la conciliación brinda el marco referencial dentro del cual se va a mover el litigio, brindando elementos de juicio a las partes respecto de los puntos relevantes, con lo cual el proceso judicial se vuelve menos desgastante. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2008).

Analizando lo anterior es preciso afirmar que como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal. Esto resulta obvio si las partes llegan a un acuerdo, pues el conflicto se soluciona en el mínimo tiempo posible Pero aún en el evento en que no se llegue a un acuerdo, la conciliación permite reducir los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes y desestimula que el litigio se extienda a temas secundarios o a puntos en los que las partes coinciden, al poderse concentrar en los principales aspectos del conflicto.

## CONCLUSIONES

Gracias a la creación de esta investigación, se dio la oportunidad para ampliar y explicar aspectos relevantes sobre temas objeto de estudio, los cuales son el motor de la conciliación, además de establecer la importancia de su contenido en cuanto a la realización de la diligencia de este mecanismo, sus efectos en la vida jurídica y sus características cuando esta se consolida al haber acuerdo entre las partes.

En el desarrollo de este trabajo también se puede connotar la obligatoriedad impuesta a las partes de asistir a la audiencia de conciliación, implementada con el requisito de procedibilidad en algunas materias de derecho entre ellas la civil, sobre la cual versa nuestra investigación; sin embargo fue necesario desarrollar otros temas vitales para entender cómo funciona esta figura para proceder a desarrollar el elemento de procedibilidad, el cual orienta a las personas, y permite evitar un posible litigio en el futuro, así pues se podría decir que tiene un fin preventivo, y fin social, al contribuir en gran medida a la paz, convivencia pacífica y la armonía social, es decir, se entabló otro camino de acceso a la justicia.

Por lo tanto, los temas que se toman como referencia en el desarrollo de esta monografía, se encuadran en la regulación legal de la conciliación, las características de la conciliación, el impacto positivo de la misma como mecanismo alternativo de solución de conflictos, y el resultado positivo de la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, aunque las partes al final decidan no conciliar.

En todo caso, la ley de conciliación lo que busca es el intento conciliatorio, teniendo en cuenta que sería constitucionalmente violatorio a la libertad obligar a las partes a llegar un acuerdo, el cual puede significar desistimiento de derechos y solo las partes pueden decidir hacerlo o no.

Para nosotros con esta investigación hemos podido analizar que la conciliación fue el sistema de solución de conflictos, fundamentalmente destacándose como el ejercicio más rápido de conseguir justicia. La conciliación se trata de obtener celeridad, o, dicho de otro modo, oportunidad en la solución de situaciones de discrepancia y economía de costos, ya que permite mediante el curso de un tercero, estos mecanismos hoy se ofrecen como servicios gratuitos a la comunidad.

Asimismo, podríamos decir que uno de los beneficios de la conciliación es que en la práctica conduce a múltiples ventajas, como la de reserva de gastos y trámites judiciales en virtud de una mutua satisfacción que tranquiliza a las partes, como quiera que el arreglo o acuerdo a que se haya llegado se encuentra originado en el conceso de las partes involucradas. Situación distinta a la presentada en un arbitraje o

en un proceso judicial, que, ante la imposibilidad del arreglo, un tercero no partícipe del conflicto, con toda la evidencia que le hayan allegado del caso, decidirá a favor de una de las partes en conflicto.

Es por ello que podríamos afirmar que la conciliación tal y como está concebida hoy en Colombia, se nos presenta como un mecanismo no solo de solución de conflictos sino de mejoramiento de la convivencia local, por medio del acercamiento pacífico de las personas; de este modo, podríamos mirar en sus efectos colaterales una mejor convivencia entre comunidades, lo cual conduce a un mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos. Por extensión, y tal y como lo hemos estudiado, podemos afirmar que la conciliación es una herramienta que no solo garantiza el acceso a la justicia, sino que además permite cumplir los fines del estado colombiano.

Como resultado de nuestra investigación podemos considerar que dado un conflicto jurídico resulta más eficaz darle cabida a una conciliación extrajudicial en prelación a un proceso litigioso, cuyos gastos, trámites y demás efectos secundarios son notablemente mayores que los de una conciliación judicial. Conviene entonces, seguir fomentando la cultura de la solución de conflictos en el país mediante estos mecanismos alternativos, lo que permite descongestionar los despachos judiciales y superar problemas de manera pacífica y consensual.

## BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. (1996). Constitucion Politica de Colombia. *Articulo 116*. bogota.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). ArtÍculo 2. *Constitucion Politica*. Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Articulo 116. *Constitucion Politica*. Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitucion Politica . *articulo* 22. Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1996). Articulo 95. *Contitucion Politica*. Colombia.
- Asamblea Nacional constituyente. (s.f.). Constitucion politica . *articulo 1*. republica de colombia.
- Barrera, A., & Niño, A. (2013). Conciliación en Colombia. *Revista Iter ad Veritatem*, 117-132.
- Congreso de la Republica . (1989). decreto 2282 de 1989. Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil. colombia.
- Congreso de la Republica . (2001). Articulo 27 de la ley 640. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. Colombia.
- Congreso de la Republica . (2001). Articulo 38 de la ley 640. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*. colombia.
- Congreso de la Republica. (1991). Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones. colombia.
- Congreso de la Republica. (1996). Ley 270. Ley Estatutaria de Administracion de Justicia. colombia.
- Congreso de la Republica. (1996). ley 270 . ley Estatutaria de la Administracion de Justicia. Colombia.
- Congreso de la Republica. (1998). ley 446 de 1998. "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se

- modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código. colombia.
- Congreso de la Republica. (1998). Ley 446 de 1998. "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código. Colombia.
- Congreso de la República. (1998). Ley 446 de 1998. "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código. Colombia.
- Congreso de la Republica. (2001). Articulo 19 de la ley 640. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.* colombia.
- Congreso de la Republica. (2001). Articulo 3 de la ley 640. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Colombia.
- Congreso de la Republica. (2001). articulo 35 de la ley 640. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.* colombia.
- Congreso de la Republica. (2001). Articulo 39 de la ley 640 de 2001. *NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACIÓN*. Colombia.
- Congreso de la República. (2001). Ley 640. *Normas generales aplicables a la conciliacion*. colombia.
- Congreso de la Republica de Colombia. (1825). Ley 13. conciliación como requisito para que un proceso o expediente avanzara. Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (1921). Ley 120 de 1921. *conciliacion en ambitos de derecho colectivo de trabajo*. Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 23 de 1921. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. Colombia.
- Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Colombia.

- Corte Constitucional . (2011). sentencia C-893. Colombia.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia C- 222. CONCILIACION COMO MECANISMO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Características. (L. Vargas Silva, Ed.) Colombia.
- Fisher, R., & Ury, W. (1996). si..... de acuerdo. En R. Fisher, & W. y. Ury, si..... de acuerdo. Grupo Editorial Norma.
- Folberg, J., & Taylor. (1997). Resolucion Del Conficto Sin Litigio. En j. y. Folberg, *Resolucion Del Conficto Sin Litigio* (pág. 21). Noriegas Editores.
- Junco, J. (2007). La Conciliacion Aspactos sustanciales y procesales en el sistema acusatotio. En J. R. Vargas, *La Conciliacion* (pág. 8). Temis.
- López, H. (2010). Medios de solucion de confictos.
- Medicacion, E., & Urquidi, J. (1999). Solucion a confictos y letigios. *Centro de solucion de confictos. mexico*.
- Ministerio de Justicia del Derecho. (Agosto de 2019). *Cómo funciona la Conciliación en Equidad*. Recuperado el 2019, de https://www.minjusticia.gov.co/MASC/-Qu%C3%A9-es-Conciliaci%C3%B3n-en-Equidad/-C%C3%B3mo-funciona
- Ministerio de Justicia. (1998). *Programa Nacional de Conciliación*. Recuperado el Julio de 2019, de http://www.minjusticia.gov.co/MASC/-Qu%C3%A9-es-Conciliaci%C3%B3n-en-Derecho
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (1998). *Conciliación en Derecho*. Obtenido de http://www.minjusticia.gov.co/MASC/-Qu%C3%A9-es-Conciliaci%C3%B3n-en-Derecho/-C%C3%B3mo-funciona
- Ministerio de Justicia y el Derecho . (2000). resolucion 800. *Por la cual se establecen los requisitos para la creación de centros de conciliación y/o arbitraje*.

  Colombia.
- Osorio, A. (2002). concilicion como mecanismo alternativo de solucion de conflicto. *pontificia universidad javeriana*, 20.
- Osorio, A. (2012). *Mecanismo Alternativo de Solucion de Conflictos por Exelencia*. Bogota, colombia.
- Peña, M. (2002). CONCILIACION EXTRAJUCIAL, UN ANALISIS A SU APLICACION PRACTICA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO. Pontificia Universidad Javeriana, 14 - 16.

- Polo, C. (2002). Conciliación extrajudicial, un análisis a su aplicación practica desde el punto de vista jurídico. bogota, republica de colombia.
- Presidencia de la Republica. (1991). Decreto 2651 de 1991. Por el cual se expiden normas transitorias para Descongestionar los Despachos Judiciales. colombia.
- Presidencia de la Republica. (7 de septiembre de 1998). Decreto 1818. *Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.* colombia.
- Presidencia de la República de Colombia. (1948). Decreto 2158 de 1948. *conciliacion* para asuntos laborales individuales. Colombia.
- Presidencia de la República de Colombia. (1950). Decreto 2663 de 1950. *Sobre Código Sustantivo del Trabajo*". Colombia.
- Presidencia de la República de Colomia. (1950). Decreto 3743 de 1950. Por el cual se modifica el Decreto número 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo. Colombia.
- Presidente de la Republica . (1989). decreto 2279. "Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dicta otras disposiciones". Colombia.
- Presidente de la Republica . (1998). Decreto 1818 de 1998. Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. colombia.
- Remolina, D. (2001). Debate. Ambito juridico, 65.
- Restrepo, J. (2013). *Unisabaneta*. Recuperado el 28 de Julio de 2019, de http://www.unisabaneta.edu.co/centro-de-conciliacion/
- Sentencia 02657-1999 (Corte Suprema de Justicia 14 de Mayo de 2014).
- Sentencia C- 031 de 2012 (Corte Constitucional de Colombia 2012).
- Sentencia C- 902 de 2008, c 902 DE 2008 (Corte Constitucional 2008).
- Teylor, F. (2006).
- Urquidi, J. (1998). Solucion a conficto sin litigio. En j. e. Urquidi, *Solucion a conficto sin litigio*. Ciudad de Mexico.

- Valencia, D. (s.f.). *ABCES Juridico*. Recuperado el Julio de 2019, de Asuntos conciliables en materia civil: http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/4666/1/ABCES\_LA\_CONCILIACION\_EN\_DERECHO\_CIVIL.pdf
- Vergara, A., Genes, P., & Hernandez, R. (2018). Efectos de la conciliación y de la inasistencia injustificada dentro de la audiencia inicial en el marco de la ley 1564 de 2012. 16.